



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0929-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 03 de octubre de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 006160, de fecha 08 de febrero de 2017, sobre solicitud de **PENSIÓN POR VIUDEZ**, presentado por la señora **LIVANIA MERCEDES LAVERRI GUEVARA**; Informe N° 263-2017-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 02 de marzo de 2017, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Expediente de Registro N° 0025713, de fecha 25 de junio de 2019, sobre subsanación de omisiones, presentado por la señora **LIVANIA MERCEDES LAVERRI GUEVARA**; Informe N° 056-2019-PSC-UR-OPER/MPP, de fecha 18 de julio de 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe N° 1290-2019-OPER/MPP, de fecha 09 de septiembre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 1547-2019-GAJ/MPP, de fecha 10 de septiembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1367-2019-OPER/MPP, de fecha 23 de septiembre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 48° del Decreto Ley N° 20530, establece: "El derecho a pensión de sobreviviente se genera desde la fecha de fallecimiento del causante y su pago se efectuara al expedir la resolución";

Que, la Ley N° 28449 - Ley que establece las nuevas reglas del régimen de Pensión del Decreto Ley N° 20530, en relación, al Ámbito y alcance de su aplicación señala:

Artículo 2°.-: al Ámbito y alcance de su aplicación

El régimen del Decreto Ley N° 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Sólo se consideran incorporados al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530:

1. Los pensionistas de cesantía e invalidez que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento de la generación del derecho correspondiente.
2. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de entrada en vigencia de la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, habían cumplido con todos los requisitos para obtener la pensión correspondiente.
3. Los actuales beneficiarios de pensiones de sobrevivientes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento del fallecimiento del causante.
4. Los futuros sobrevivientes de pensionistas de cesantía invalidez o de trabajadores activos a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, comprendidos y regulados en el Capítulo III del Título II del Decreto Ley N° 20530";



Que, conforme a lo dispuesto en la Ley 27617, que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, establece:

RÉGIMEN DEL DECRETO LEY N° 20530

Artículo 4.- Modificaciones al Régimen del Decreto Ley N° 20530

Sustitúyese el texto de los Artículos 27°, primer párrafo, 32, 34, 35, 36 y 48 del Régimen de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 y normas modificatorias, por los siguientes:

“Artículo 27°.- La pensión de sobrevivientes que cause el pensionista será de hasta el cien por ciento (100%) de la pensión que percibía a su fallecimiento. (...) Artículo 32.- La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes:

- a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital;
- b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital;

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional expediente N° 03003-2007-PA/TC., se indica:

“Que, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 005-2002-AI, este Tribunal Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 27617, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza pensionaria del derecho a una pensión de sobreviviente y, en dicho contexto, la correcta interpretación del artículo 48° del Decreto Ley 20530. Respecto al primer punto se señaló, luego de precisar que el derecho a una pensión de sobreviviente no constituye un derecho adquirido ni uno de carácter expectatio, que “si para el otorgamiento de dichas pensiones (sobrevivientes), no existe requisito alguno, sino que basta el acaecimiento de la muerte del pensionista - causante por los efectos sucesorios que ello acarrea, es evidente que tales prestaciones constituyen una prestación previsional derivada de la pensión principal otorgada a quien fue el titular de un derecho adquirido;

- Con relación al momento en que se genera el derecho a la pensión de sobrevivientes se concluyó que el artículo 48° del Decreto Ley N° 20530, debe ser leído “en el sentido que el derecho existe y está sujeto a una condición suspensiva (el fallecimiento del causante), con lo que no estamos frente a un derecho expectatio o adquirido, sino frente a uno latente y cuyo goce se hará efectivo al fallecimiento del causante (...)”;

- Al respecto, se estableció que (las pensiones de sobrevivientes), “están ligadas a la pensión adquirida por su titular,” y “(...) que las prestaciones de sobre vivencia modificadas sólo pueden ser aplicables a futuro, a los sobrevivientes de quienes al momento de la dación de la norma modificatoria (Ley 27617), no habían concretado su derecho previsional, esto es, adquirido su derecho a una pensión”;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 006160, de fecha 08 de febrero de 2017, presentado por la señora LIVANIA MERCEDES LAVERRI GUEVARA, indicó, que con fecha 13 de enero de 2017, falleció su señor esposo Don CARLOS ALBURNES PAZ CASTRO, ex pensionista de la Municipalidad Provincial de Piura, el mismo que está comprendido en el Decreto Ley 20530, y teniendo en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 303-2007-PA/TC, solicita se le otorgue la Pensión de Viudez al 100%, para lo cual anexa fotocopia autenticada del Acta de Defunción N° 5000594936, de fecha 13 de enero de 2017, otorgada por la RENIEC, y fotocopia del DNI., de la solicitante;

Que, ante lo expuesto la Unidad de Procesos Técnicos, a través del Informe N° 0263-2017-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 02 de marzo de 2017, informó sobre la situación laboral del causante ex servidor municipal Carlos Alburnes Paz Castro, indicó que de acuerdo al informe escalafonario el causante se encontraba bajo la condición laboral de empleado jubilado, bajo el régimen de pensiones del D. Ley 20530 - FNP., habiendo laborado en este Provincial hasta el día 28 de febrero de 1991 (R.D.068-91-CPP/OPER 22/02/1991);

Que, la Oficina de Personal, habiendo evaluado lo actuado, mediante Oficio N° 133-2017-OPER/MPP, de fecha 13 de marzo de 2017, solicitó a la señora Livanía Mercedes Laverri Guevara, rectificar y alcanzar partida de matrimonio civil, por cuanto no concuerdan los nombres con el Acta de Defunción y el DNI de su persona (en original); Alcanzar boletas de pago que sustenten los gastos funerarios y de nicho en original, ya que no han sido adjuntadas al presente expediente;

Que, ante lo requerido la señora Livanía Mercedes Laverri Guevara, a través del Expediente de Registro N° 0025713, de fecha 25 de junio de 2019, remitió a la Oficina de Personal documentación subsanando omisiones contenidas en el Oficio N° 133-2017-OPER/MPP, adjunto fotocopia autenticada vía notaria de partida de nacimiento N° 31, otorgada por la Municipalidad Distrital de Amotape; original de partida de matrimonio N° 131, otorgada por la Municipalidad Distrital de Castilla; Acta de Defunción N° 5000594936, de fecha 13 de enero de 2017, otorgada por la RENIEC;

Que, la Unidad de Remuneraciones, con Informe N° 056-2019-PSC-UR-OPER/MPP, de fecha 18 de julio de 2019, textualmente indico:

"(...) Que, la Pensión Nivelable que percibía el extinto CARLOS ALBURNES PAZ CASTRO, asciende a UN MIL NOVECIENTOS TREINTA y UNO Y 71/100 soles (S/.1,931.71) y que de acuerdo a lo expuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional, a la recurrente le corresponde la pensión de viudez, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Pensión que percibía el causante, ascendente a NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO Y 86/100soles (S/. 965.86), que de acuerdo a la Ley N° 28449 Artículo 7° Modificaciones a normas sobre las pensiones de sobrevivientes. Artículo 32°, La pensión por viudez se otorgan de acuerdo a las normas siguientes: Inciso b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital, por tal motivo a la administrada le corresponde la cantidad de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO Y 86/100 soles (S/. 965.86). como pensión por viudez. Por lo tanto, se recomienda que dicho expediente sea derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita su opinión legal sobre el reconocimiento de la pensión de Viudez de la solicitante";

Que, ante lo expuesto la Oficina de Personal, con Informe Nro. 1290-2019-OPER/MPP de fecha 09 de septiembre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita opinión legal al respecto, relacionado a si corresponde reconocer pensión de viudez a favor de LIVANIA MERCEDES LAVERRI GUEVARA, equivalente al 100% de la pensión de cesantía de su difunto esposo, o si corresponde reconocer únicamente el 50% de acuerdo con inciso b) del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, concordante con el artículo 7° de la Ley N° 28449;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1547-2019-GAJ/MPP, de fecha 20 de septiembre de 2019, ante lo actuado textualmente opinó,

"(...) que este Provincial debe dar cumplimiento a lo requerido por la administrada, por encontrarse en su derecho a percibir una pensión de viudez, correspondiéndole el monto establecido sobre la base de la última pensión de cesantía percibida por el cónyuge



causante, de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Decreto Ley 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley 20530, norma que impone, en su literal b), que la pensión de viudez se otorga a razón del 50% de la Pensión de Viudez o Cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos que dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital (RMV), y fija la mínima pensión de viudez en 1 RMV. Debiendo procederse conforme lo establece la norma. En virtud de lo antes expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que lo solicitado por la señora LIVANIA MERCEDES LAVERRI GUEVARA viuda del extinto pensionista municipal Carlos Alburnes Paz Castro, se ajusta a lo establecido en la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, debiéndosele otorgarse dicha pensión en razón al porcentaje establecido por ley”;

Que, en este contexto la Oficina de Personal, con Informe N° 1367-2019-OPER/MPP, de fecha 23 de septiembre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, fin de que se expida la Resolución de Alcaldía mediante la cual se otorgue la pensión provisional de viudez a favor de Livania Mercedes Laverri Guevara, dentro de los parámetros establecidos en la Ley N° 28449;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 25 de septiembre de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud planteada por la señora LIVANIA MERCEDES LAVERRI GUEVARA, mediante el Expediente de Registro N° 006160, de fecha 08 de febrero de 2017, respecto a otorgamiento de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE – VIUDEZ**, por su condición de cónyuge supérstite del ex cesante pensionista **CARLOS ALBURNES PAZ CASTRO**, correspondiéndole percibir el monto de S/.965.86 (Novecientos Sesenta y Cinco con 86/100) soles, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia de Administración, coordine con las áreas correspondientes, a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Oficina de Presupuesto, a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE